

LAS REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LA REFORMA DE LA LGDCU

Elisa Torralba

Profesora Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad Autónoma de Madrid

Resumen: La Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias no introduce novedades relevantes en lo que se refiere a las reglas de Derecho internacional privado respecto de la situación anterior, salvo por la eliminación de la referencia a las disposiciones relativas a los contratos a distancia. La introducción del primer apartado del precepto, que no figuraba en el texto anterior, resulta superflua, y los párrafos segundo y tercero que se mantienen, salvo por la omisión señalada, inalterados, hubieran debido ser objeto de revisión para adecuarlos mejor a las reglas de Derecho internacional privado del Reglamento Roma I y de las Directivas en materia de protección de los consumidores.

Palabras clave: Derecho aplicable, norma de conflicto, consumidor pasivo, autonomía de la voluntad.

Title: The rules on conflicts of laws in the reform of the Spanish *Consumers Act*.

Abstract: Law 3/2014, of 27th March, reforms the *Consumers Act* (Texto Refundido de la Ley general para la Defensa de Consumidores y Usuarios) but does not introduce any relevant modification as concerns conflict of laws rules. They remain in article 67, that includes a new paragraph 1 and eliminates any reference to distance contracts. The new paragraph 1 is, however, superfluous, while paragraphs 2 and 3 should have been the object of a deeper modification in order to better conceal them with Regulation Rome I and the Directives of the EU concerning consumers.

Keywords: Applicable Law, conflict of laws rules, passive consumer, party autonomy.

SUMARIO: 1. La referencia al Reglamento Roma I y la solución para los casos de falta de prueba del Derecho extranjero. 2. Los apartados segundo y tercero del

artículo 67. 2.1. *El Reglamento Roma I sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales.* 2.2. *Las Directivas en materia de protección de los consumidores.* 2.3. *La concreción de las reglas del segundo apartado del artículo 67.* 2.3.1. Cláusulas abusivas. 2.3.2. Garantías.

La regla de Derecho internacional privado recogida en el artículo 67 de la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias¹ no altera en lo sustancial la regulación anterior. La aparente novedad de la introducción de un primer párrafo no presente en el texto hasta ahora en vigor no es tal y la eliminación de la referencia a las disposiciones relativas a los contratos a distancia responde a las reformas de la legislación europea en la materia. Los párrafos segundo y tercero se mantienen casi inalterados, lo que no deja de ser una ocasión perdida para llevar a cabo aquellas modificaciones que hubieran supuesto una mejor adecuación de nuestra legislación a las reglas de Derecho internacional privado del Reglamento Roma I² (el "Reglamento") y de las Directivas en materia de protección de los consumidores.

1. La referencia al Reglamento Roma I y la solución para los casos de falta de prueba del derecho extranjero

El tenor literal del nuevo primer apartado del artículo 67 es el siguiente:

"La ley aplicable a los contratos celebrados con consumidores y usuarios se determinará por lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), así como por las demás disposiciones del Derecho de la Unión Europea que les sean de aplicación. Cuando no se haya podido determinar el contenido de la ley extranjera, se aplicará subsidiariamente la ley material española.

Si bien se trata de una novedad respecto del texto anterior, el párrafo proyectado no altera la actual situación de la aplicación del Derecho conflictual, de manera que su introducción en la Ley resulta irrelevante. En primer lugar, la aclaración sobre la aplicabilidad del Reglamento Roma I a la determinación de la ley aplicable a los contratos celebrados con consumidores y la integración de los demás textos europeos (léase, las Directivas en materia de consumo) es simplemente descriptiva. Las normas de conflicto en materia de contratos se recogen en Derecho español en el Reglamento Roma I, que, en tanto que Reglamento europeo, es de aplicación directa, sin necesidad de que su texto sea transpuesto al Derecho interno ni de que ninguna disposición emanada del legislador estatal autorice su aplicación.

La referencia a las "*demás disposiciones del Derecho de la Unión europea que les sean de aplicación*" incluye las Directivas en materia de protección de

¹ BOE núm. 76, de 28 de marzo de 2014.

² Reglamento 593/2008, del parlamento europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, DO L177, de 4 de julio de 2008.

consumidores, cuya aplicación es compatible con las disposiciones del Reglamento, como su artículo 23 admite³ y se encargan de aclarar los párrafos segundo y tercero de este artículo 67. Este párrafo es, en consecuencia, prescindible. No obstante, dada la relativa complejidad del sistema, puede no resultar ociosa la aclaración que contiene.

Por lo que se refiere a la aplicación subsidiaria del Derecho español cuando no se haya podido determinar el contenido de la ley extranjera, no constituye tampoco una novedad, ya que no hace sino recoger la que ya viene siendo práctica habitual por parte de nuestros tribunales, antes en aplicación del artículo 12.6 del CC y ahora del 281 de la LEC⁴ (sin que, no obstante, ninguno de los dos establezca expresamente las consecuencias de la no determinación del contenido del Derecho extranjero), una vez superada además la polémica entre las salas primera y cuarta de nuestro TS acerca de la mejor solución al respecto (aplicación de la ley del foro o sobreseimiento) tras la STC de 11 de febrero de 2002⁵.

El primer apartado del artículo 67, que no figuraba en el texto legislativo anterior es una norma meramente descriptiva y, en tanto que tal, prescindible. No obstante, dada la complejidad del sistema, puede ser útil para aclarar la aplicación directa del Reglamento Roma I a la determinación del Derecho aplicable a los contratos internacionales de consumo.

2. Los apartados segundo y tercero del artículo 67

El tenor literal de estas disposiciones es el siguiente:

³ De acuerdo con su artículo 23 “[...] *el presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de Derecho comunitario que, en materias concretas, regulen las normas de conflicto de leyes relativas a las obligaciones contractuales*”.

⁴ Según su apartado segundo “*También serán objeto de prueba la costumbre y el derecho extranjero. La prueba de la costumbre no será necesaria si las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido y sus normas no afectasen al orden público. El derecho extranjero deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación*”.

⁵ A diferencia de lo que ha venido haciendo la Sala de lo Social de nuestro Tribunal Supremo hasta que ha sido acallada, no sin protesta de aquella (Sentencia de 20 de julio de 2007, Ponente A. Desdentado), por el Tribunal Constitucional (Sentencia 33/2002, de 11 de febrero, Ponente G. Jiménez Sánchez. Ver CARRILLO, L F, “Una doctrina constitucional sobre la alegación y prueba de la Ley extranjera. A propósito de la STC 33/2002, de 11 de febrero”, *Aranzadi Social*, nº 2003-7/8. Del mismo autor: “Alegación y prueba del Derecho extranjero en el ámbito laboral y tutela judicial efectiva”, *Revista española de Derecho del Trabajo*, núm. 11, mayo-junio 2002, pp. 451 y ss y “El Derecho extranjero en el proceso de trabajo”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales*, 2006, nº 62, p. 13 y ss) que ante la ausencia de prueba del Derecho extranjero desestimaba la demanda, las Salas Civiles han venido aplicando el Derecho español en tales situaciones.

"2. Las normas de protección frente a las cláusulas abusivas contenidas en los artículos 82 a 91, ambos inclusive, serán aplicables a los consumidores y usuarios, cualquiera que sea la ley elegida por las partes para regir el contrato, cuando éste mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Se entenderá, en particular, que existe un vínculo estrecho cuando el empresario ejerciere sus actividades en uno o varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo, o por cualquier medio de publicidad o comunicación dirigiere tales actividades a uno o varios Estados miembros y el contrato estuviere comprendido en el marco de esas actividades. En los contratos relativos a inmuebles se entenderá, asimismo, que existe un vínculo estrecho cuando se encuentren situados en el territorio de un Estado miembro.

3. Las normas de protección en materia de garantías contenidas en los artículos 114 a 126 ambos inclusive, serán aplicables a los consumidores y usuarios, cualquiera que sea la ley elegida por las partes para regir el contrato, cuando éste mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Se entenderá, en particular, que existe un vínculo estrecho cuando el bien haya de utilizarse, ejercitarse el derecho o realizarse la prestación en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, o el contrato se hubiera celebrado total o parcialmente en cualquiera de ellos, o una de las partes sea ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o presente el negocio jurídico cualquier otra conexión análoga o vínculo estrecho con el territorio de la Unión Europea".

Pese a no constituir una novedad en este precepto, para comprender las razones de su referencia a artículos concretos de la Ley cuya aplicación se garantiza en ciertos supuestos internacionales, conviene tener presente que se trata de disposiciones que resultan de la transposición al Derecho español de las Directivas europeas en materia de protección de los consumidores⁶. Estos textos determinan de manera unilateral y para toda la UE su ámbito de aplicación y, al hacerlo, inciden en ciertos casos en el juego de la norma de conflicto. Los dos últimos apartados del artículo 67 sólo pretenden aclarar como funciona esa interacción, pero incurren en errores a la hora de interpretar el alcance y finalidad de la Directiva, con consecuencias no del todo compatibles con la adecuada aplicación del resto de las disposiciones en materia de Derecho internacional privado.

⁶ Sobre las críticas a estas reglas, en la versión en vigor del artículo 67 de la LGDCU, ver FERNÁNDEZ ROZAS J C/ARENAS R/DE MIGUEL P, *Derecho de los Negocios Internacionales*, Iustel, 2011, pp. 342 y ss; REQUEJO M, "Comentario al artículo 67", en R. BERCOVITZ (coord.), *Comentario del texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias*, Thomson Reuters, 2009, pp. 827 y ss.

Para entender mejor el sistema resulta útil exponer primero el juego de las normas de conflicto en materia contractual y delimitar a continuación las consecuencias del artículo 67 en ese contexto.

Las disposiciones del Reglamento Roma I se completan con las previstas en las Directivas en materia de protección de los consumidores, y sus correspondientes normas de transposición, de acuerdo con la regla de compatibilidad prevista en el artículo 23 del Reglamento.

2.1. El Reglamento Roma I sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales

En el sistema del Reglamento las disposiciones generales de determinación de la ley aplicable a los contratos se completan con ciertas reglas especiales destinadas a la identificación del Derecho que rige los contratos con parte débil (consumidores, seguros, trabajo y, en otra medida, transporte) que pretenden garantizar a quienes están en una posición contractual más desfavorable la aplicación de un ordenamiento que les resulta próximo y previsible, cuyas normas de protección imperativas no pueden ser derogadas por el juego de la autonomía de la voluntad.

En el caso de los consumidores estas reglas están contenidas en el artículo 6 del Reglamento, según el cual los contratos de consumo se rigen por la ley escogida por las partes, sin que dicha elección pueda acarrear para el consumidor la pérdida de la protección que le proporcionen aquellas disposiciones que no puedan excluirse mediante acuerdo en virtud de la ley de su residencia habitual. A falta de elección, será la ley de dicha residencia habitual la que rija el contrato.

No obstante, mientras para el artículo 3 de la Ley consumidores son "*las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad empresarial, oficio o profesión*" y "*las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial*", para el artículo 6 del Reglamento, esa configuración subjetiva no es suficiente para proporcionar la protección que contempla, sino que es, además, necesario que quien se dice consumidor contrate con otra persona que actúe en ejercicio de su actividad comercial o profesional, siempre que éste a) ejerza sus actividades comerciales o profesionales en el país donde el consumidor tenga su residencia habitual o b) por cualquier medio dirija esas actividades a ese país o a distintos países, incluido ese país, y el contrato estuviere comprendido en el ámbito de dichas actividades⁷.

⁷ De las dificultades para concretar estos criterios cuando el empresario actúa a través de internet da cuenta la jurisprudencia del TJUE. Basta citar al respecto sus sentencias de 17 de octubre de 2013 (as. C-218/12), 6 de septiembre de 2012 (as. C-190/11) y, especialmente, de 7 de diciembre de 2010 (as.

Sólo los “consumidores pasivos”, así definidos, se benefician de la regla especial de protección del artículo 6. El resto, los “consumidores activos”, ven como su contrato se rige por las disposiciones de los artículos 3 y 4 (ex artículo 6.3 del Reglamento). Estas reglas generales permiten la libre elección por las partes de la ley aplicable a su contrato en términos muy amplios, sin que sea necesario que escojan la de un Estado miembro de la Unión Europea o una ley que presente alguna conexión con la relación contractual distinta de la derivada del propio ejercicio de la autonomía de la voluntad. No obstante, el juego de las Directivas europeas puede limitar esta autonomía y, además, los apartados 3 y 4 del artículo 3 pretenden hacer frente a supuestos en los que la elección de un Derecho busca evitar la aplicación de normas imperativas que serían aplicables al contrato de no mediar la elección de ley. De este modo el artículo 3.3 prevé *“cuando todos los demás elementos pertinentes de la situación estén localizados en el momento de la elección en un país distinto de aquél cuya ley se elige, la elección de las partes no impedirá la aplicación de las disposiciones de la ley de ese otro país que no puedan excluirse mediante acuerdo”* y el 3.4 que *“cuando todos los demás elementos pertinentes de la situación en el momento de la elección se encuentren localizados en uno o varios Estados miembros, la elección por las partes de una ley que no sea a de un Estado miembro se entenderá sin perjuicio de las disposiciones del Derecho comunitario, en su caso, tal como se apliquen en el Estado miembro del foro, que no puedan excluirse mediante acuerdo”*

A falta de acuerdo entre las partes, el contrato se rige por la ley determinada por las reglas objetivas previstas en el artículo 4 del texto europeo. Su primer apartado recoge un elenco de tipos contractuales y establece para cada uno de ellos un punto de conexión que conduce al ordenamiento rector (ej.: *“el contrato de compraventa de mercaderías se regirá por la ley del país donde el vendedor tenga su residencia habitual”*). Cuando el contrato no esté contemplado en el apartado 1 o se corresponda con más de una de las categorías que contempla *“el contrato se regirá por la ley del país donde tenga su residencia habitual la parte que deba realizar la prestación característica del contrato”*. Si la ley aplicable no puede determinarse conforme a esos criterios el contrato se regirá por la ley del país con el que presente los vínculos más estrechos. Este último criterio opera también como cláusula de escape (*“si del conjunto de circunstancias se desprende claramente que el contrato presenta manifiestamente vínculos más estrechos con otro país distinto [...], se aplicará la ley de ese otro país”*).

De este modo, quienes son consumidores para la Ley, pero no “consumidores protegidos” para el Reglamento (los “consumidores activos”) se ven privados de la garantía de la aplicación de la ley de su residencia habitual y verán como en la mayor parte de los casos se aplicará la de su contraparte, en tanto que prestador característico.

ac. C-585/08 y C-144/09), que, aunque referidas a cuestiones de competencia judicial internacional, se ven obligadas a delimitar el concepto de “consumidor pasivo”.

El Reglamento protege únicamente a los consumidores pasivos, pero el ámbito subjetivo de aplicación de las Directivas se extiende también a los activos.

2.2. Las Directivas en materia de protección de los consumidores

En el contexto anterior las Directivas europeas en materia de protección de los consumidores contienen normas que determinan de manera unilateral su ámbito de aplicación y que se extienden a todos los consumidores, activos o pasivos. En ellas se aprecia la preocupación de evitar la desprotección de los consumidores en el mercado europeo por la aplicación de la ley de un tercer Estado que resulte de la elección efectuada por las partes⁸, incluso más allá de los supuestos a los que se refiere el artículo 3.4 del Reglamento citado. En éste se exige que todos los elementos de la situación se sitúen en el ámbito de la UE para poder aplicar las normas emanadas del legislador europeo, mientras que para las Directivas basta con que el contrato presente un vínculo estrecho con el territorio de la UE para que sus disposiciones, y no las de un tercer Estado, escogidas por las partes, sean aplicables, a través de las normas de transposición estatales, incluso si no todos los elementos configuradores del supuesto se encuentran en la UE y algunos lo conectan con un tercer Estado.

De este modo, el artículo 7.2 de la Directiva 99/44⁹ prevé: "*Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el consumidor no se vea privado de la protección conferida por la presente Directiva por haberse optado por la legislación de un Estado no miembro como Derecho aplicable al contrato, cuando éste presente un vínculo estrecho con el territorio de los Estados miembros*" y el 6.2 de la Directiva 93/13¹⁰ que "*Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el consumidor no se vea privado de la protección que ofrece la presente Directiva por el hecho de haber elegido el derecho de un Estado tercero como derecho aplicable al contrato cuando el contrato mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro de la Comunidad*".

A la luz del ya citado artículo 23 del Reglamento estas disposiciones son compatibles con la aplicación de sus normas de conflicto. Los párrafos 2 y 3 del artículo 67 de la LGDCU, hacían frente a esos mandatos europeos y pretendían garantizar la aplicación de las reglas de los artículos 82 a 91 (cláusulas abusivas), 92 a 106 (contratos a distancia) y 114 a 126

⁸ Tanto las Directivas como el artículo 67 de la LGDCU se limitan a contemplar los casos en los que las partes en el contrato han elegido la ley de un tercer Estado y no aquellos en los que la aplicación de esta resulta del juego de las normas de conflicto de carácter objetivo. Sobre esta cuestión ver REQUEJO, *cit. supra*.

⁹ Directiva del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, DO L 171, de 7 de julio de 1999.

¹⁰ Directiva del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, DO L95, de 21 de abril de 1993.

(garantías) de la LGDCU en tanto que transposición de las correspondientes Directivas. En el nuevo texto se suprime toda referencia a las disposiciones reguladoras de los contratos a distancia, con la consecuencia de que su aplicación ya no se garantiza en situaciones internacionales. Esta modificación se debe a la nueva regulación de este tipo de contratos a través de la Directiva 2011/83¹¹, que, a diferencia de las anteriores, no pretende garantizar la aplicación de sus preceptos más allá de lo previsto por la norma de conflicto (y por eso prevé su aplicación imperativa únicamente si la norma de conflicto conduce a la aplicación de la ley de un Estado miembro). De acuerdo con su artículo 25 *“si la legislación aplicable al contrato es la de un Estado miembro, el consumidor no podrá renunciar a los derechos que le confieran las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva. Toda disposición contractual que excluya o limite directa o indirectamente los derechos conferidos por la presente Directiva no vinculará al consumidor”*, lo que deja, en consecuencia, inalteradas las reglas del Reglamento Roma I.

Las Directivas contienen reglas que imponen su aplicación en supuestos especialmente vinculados con la UE, impidiendo el juego de la autonomía de la voluntad si a través de ella se llega a la aplicación de la ley de un tercer Estado (no miembro de la UE). Sin embargo, la Directiva 2011/83. en materia de contratos a distancia, sólo impone su aplicación tras el libre juego de las normas de conflicto del Reglamento y en caso de que estas remitan al ordenamiento de un Estado miembro.

2.3. La concreción de las reglas del segundo apartado del artículo 67

Los apartados segundo y tercero del precepto deben ser analizados a la luz de cuanto se ha señalado, es decir, como excepciones a la aplicación de la norma de conflicto, en la medida en que permiten impedir el juego normal de la misma, especialmente en lo que se refiere a su aplicación a consumidores activos, en aras a una mejor defensa de los consumidores, activos y pasivos, previstos por las Directivas. Desde esa perspectiva, hubiera sido deseable que la reforma se hubiera aprovechado para corregir las deficiencias del texto anterior. Lamentablemente no se ha hecho así.

2.3.1 Cláusulas abusivas

El apartado 2 del artículo 67 de la Ley 3/2014 mantiene el criterio de que las normas de protección frente a las cláusulas abusivas, contenidas en los artículos 82 a 91, ambos inclusive, serán aplicables a los consumidores y usuarios, cualquiera que sea la ley elegida por las partes para regir el contrato, cuando éste mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

¹¹ Directiva del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores. Que modifica las dos anteriores y deroga otras disposiciones en la materia, DO L 304, de 22 de noviembre de 2011.

En los comentarios a la norma actualmente en vigor se ha venido argumentando que excede lo previsto en la Directiva, al extender la aplicación de la norma española más allá de lo necesario e impedir el juego de la autonomía de la voluntad conflictual cuando esta se dirige a escoger la ley de un Estado miembro. Si la Directiva pretende solo evitar la aplicación de la ley de un tercer Estado, cuando esta resulta de la elección de las partes, que pueda resultar perjudicial para el consumidor (*“Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el consumidor no se vea privado de la protección que ofrece la presente Directiva por el hecho de haber elegido el derecho de un Estado tercero como derecho aplicable al contrato cuando el contrato mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro de la Comunidad”*), el tenor literal del texto español conduce a evitar también la aplicación de la ley de un Estado miembro para aplicar la española¹² y eso no necesariamente cuando el supuesto presente vínculos más estrechos con España, sino con la UE.

Es evidente que esa no debería ser la consecuencia y que el texto debe ser leído junto con el Reglamento, de manera que si se trata de un consumidor activo y las partes escogen el Derecho de un tercer Estado cuando todos los elementos de la situación están en la UE (artículo 3.4 del Reglamento), se aplicará la ley española como la del foro y resulta razonable hacer lo mismo, en virtud de la Directiva, si no todos los elementos de la situación están en la UE, pero el supuesto presenta con ella vínculos estrechos. No obstante, si la elección fuera realizada por un consumidor pasivo cuya residencia habitual no se situara en España serían las normas del Estado de su residencia (eventualmente más favorables, dentro del marco armonizado) aquéllas cuya aplicación habría que garantizarle, en virtud de lo previsto en las normas de protección contenidas en el artículo 6 del Reglamento.

Los criterios, meramente enunciativos, que conducen a la concreción de los vínculos más estrechos son los mismos que contemplaba el texto anterior y resultan todos razonables, aunque insuficientes, ya que sería recomendable que se añadiera como elemento determinante de aquellos la residencia del consumidor en el ámbito de la UE, puesto que es al consumidor europeo al que la Directiva pretende garantizar la protección que sus preceptos otorgan.

2.3.2 Garantías

¹² Véase al respecto la sentencia del juzgado de lo Mercantil número 5 de Madrid, de 30 de septiembre de 2013, Roj: SJM M 380/2013.

Las críticas mencionadas en el apartado anterior se pueden hacer también al artículo 67.3, con el agravante de que los criterios empleados para determinar los vínculos estrechos con la UE resultan inadecuados y pueden conducir a aplicar la transposición de la Directiva a supuestos escasamente vinculados con el espacio europeo. Por ejemplo, si se trata de un consumidor activo que actúa en un mercado extracomunitario y no ha sido, en consecuencia, captado en España ni en ningún Estado miembro de la UE y los bienes objeto del contrato le fueron entregados en ese tercer Estado, es evidente que en el caso no concurre la vinculación estrecha exigida por la Directiva para imponer la aplicación de sus reglas. Sin embargo, sí la impone el artículo 67. 3, que para este supuesto prevé la aplicación de la LGDCU, incluso si el consumidor está domiciliado en otro estado miembro de la UE.

Era aconsejable modificar los apartados dos y tres del artículo 67 para impedir la aplicación de la ley española más allá de los supuestos contemplados en las Directivas europeas, permitiendo que si el consumidor que interviene es un consumidor pasivo sean las normas de su residencia habitual, si son más favorables que la española, aquellas cuya aplicación se garantice. En el apartado tercero hubiera sido necesario concretar de manera más precisa las presunciones relativas a la verificación de vínculos estrechos, para evitar situaciones en las que los criterios empleados conducen a aplicar la ley española a casos más vinculados con terceros Estados, como el ejemplificado en el párrafo anterior, pero lamentablemente no se ha hecho ni una cosa ni otra.